

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, trece de julio de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00059-00
Proceso:	Verbal para el Cuidado y Custodia de Menor
Auto:	Interlocutorio No. 310-2022
Demandante:	Érika Daniela García Rendón
Demandado:	Gustavo Adolfo Gálvez González Ángela Patricia Rendón Álzate

I. ASUNTO:

Se procede a estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda verbal sumaria, promovida a través de apoderada judicial, por la señora Erika Daniela García Rendón, con C.C. 1.007.323.405, para el cuidado y custodia de menor de edad SGG, en contra del señor Gustavo Adolfo Galvis González y Ángela Patricia Rendon Álzate.

Para resolver, se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Para el proceso de custodia y cuidado personal se deben tener presente varios criterios y factores, que conducen a delimitar el interés superior de la menor S.G.G., advirtiendo el Juzgado luego de revisar el documento denominado Anexos, folios 2 y al 4, se aporta lo que parece ser el acto administrativo 69 del 6 de marzo de 2017, en cuya parte resolutive se observa:

*“**PRIMERO:** Ordenar la modificación de la medida de protección a favor de la niña SAMANTHA GALVIS GARCÍA, de ubicación de medio familiar modalidad hogar sustituto, a ubicación en medio familiar extenso con su abuela por línea materna, señora ANGELA PATRICIA RENDÓN ÁLZATE, esto a partir del día veintiuno (21) de marzo de 2017 a las 11:00 a.m., tiempo en el cual la EAS Fesco adelantará la preparación para el egreso de la niña”.*

En el mismo documento de anexos (folios 5-6), encuentra el Juzgado que, en la fecha indicada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Defensora de Familia, doctora Betty Alexandra Zapata Girón, mediante la utilización del Formato Acta de Ubicación en Medio Familiar, entregaron en custodia y cuidado personal a la niña S.G.G., a la señora Ángela Patricia Rendon Álzate.

Lo anterior, permite dilucidar que el trámite solicitado por la señora Érika Daniela García Rendón, no es otro que el de Modificación de Custodia mediante el cual se busca revisar la

decisión de la Defensoría de Familia Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, al que también se deberá vincular al señor Gustavo Adolfo Galvis González, como progenitor de la menor, situación que deberá modificada en el escrito de demanda.

Así mismo, la parte demandante deberá aportar de forma completa la resolución 69 del 6 de marzo de 2017, en consideración a que esta fue allegada sin uno de sus folios.

No es usual que la revisión de una demanda se realice por los anexos, pero es allí en donde el Despacho encuentra que a folios 7 al 12, el Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Salamina, Caldas, a través de la Defensora de Familia, doctora Viviana Lorena Rondón Bedoya, el 31 de agosto de 2020 inició mediante auto la apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la niña S.G.G. de cinco (5) de edad, al concluir que se encuentran amenazados y/o vulnerados “*el derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, derecho a la integridad personal, a la protección numeral 4 y amenaza al derecho a la salud y a los alimentos, recomendando continuar con PARD a favor de la niña con vulneración a atención psicológica especializada*”.

Dicha providencia, en el ordinal 14, dispuso: “*Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña SAMANTHA GALVIS GARCÍA, la consagrada en el artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ubicación en medio familiar biológica con su progenitora ERIKA DANIELA GARCÍA RENDÓN*”.

Es importante para el Juzgado conocer qué fin tuvo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado el 31 de agosto de 2020, máxime cuando en estos procesos el I.C.B.F. pudo haber modificado la custodia de la menor al observar alguna negligencia por parte de la abuela materna.

La parte demandante, luego de recolectar la información requerida para complementar los anexos de la demanda, deberá dar aplicación al artículo 40 de la ley 640 de 2001, en el sentido de agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

Deberá también aclarar las pretensiones, teniendo en cuenta que se pretende que se le otorgue a la señora Erika Daniela García Rendón, el cuidado y custodia de la menor de manera definitiva; a renglón seguido, solicita la regulación de visitas, sin consideración a que en los hechos de la demanda manifiesta desconocer el domicilio y residencia del padre de ella, quien está ausente desde hace varios años, desconociendo que el cuidado y custodia se demanda es en contra de quien ejerce la tenencia física de la menor y su padre, como puede verse, no la tiene, dándose por tanto la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria, promovida a través de apoderada judicial, por la señora ERIKA DANIELA GARCÍA RENDÓN, con cédula Nro.1.007.323.405, para el cuidado y custodia de menor de edad SGG, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GALVIS GONZÁLEZ, con cédula Nro.1.059.812.752 y ÁNGELA PATRICIA RENDÓN ALZATE, con cédula Nro.24.370.770.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIÉRREZ**, con cédula Nro. 30.322.882 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro.293627 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f227d21d4f0901137a7d54eb49e3a73d38b6164e21c5592dea8d429413e1a**

Documento generado en 13/07/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>